

Expediente: **4484/25**

Carátula: **INVANOA SRL c/ BURGOS DANIELA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20271411996 - *INVANOA SRL , -ACTOR*

90000000000 - *BURGOS, DANIELA CAROLINA-DEMANDADO*

20271411996 - *TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO : INVANOA SRL c/ BURGOS DANIELA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 4484/25

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 4484/25



H104129074910

JUICIO: INVANOA SRL c/ BURGOS DANIELA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 4484/25.

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2026.

Sentencia N° 100

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el letrado Agustín Tello en fecha 18/09/2025, contra el punto IV de la sentencia del 12/09/2025, que desestimó su pedido de capitalización de intereses sobre los estipendios, y;

CONSIDERANDO:

I. Que en la presentación aludida el citado profesional expresa agravios.

Advierte que desde el inicio de la demanda, primera presentación en juicio, como en escritos subsiguientes en el que pidió se dicte sentencia de trance y remate, solicitó que se regularan sus honorarios profesionales y se resolviera la capitalización de los intereses en la mora en que se incurriera en el pago de los mismos, todo ello conforme doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que cita como aplicable al caso, en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 770, inc b, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Afirma que conforme a la nueva normativa procesal vigente no resulta necesario el trámite incidental de ejecución de los honorarios profesionales, por lo que esta resulta la etapa procesal oportuna para solicitar la aplicación del anatocismo y por aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Agrega que debe aplicarse al caso el art. 770, inc b, del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto se trata la presente de una obligación reclamada judicialmente, los honorarios profesionales tienen un origen judicial y constituyen claramente también un reclamo judicial, por lo que se encuentran evidentemente incluidos en dicha norma, a pesar de lo cual el fallo rechazó la petición con cita de un precedente de esta Sala que el impugnante reproduce.

Alega que en sentido contrario a lo preceptuado por el *a quo* el hecho de que la aplicación del art. 770 tenga carácter restrictivo no habilita a que pueda apartarse de la letra expresa de la ley, ya que la capitalización de intereses constituye una excepción limitada a los casos expresamente previstos, y claramente los honorarios profesionales regulados judicialmente como consecuencia de un proceso judicial, se encuentran incluidos en la previsión del inciso b del art. 770 o, en su caso, en el inciso c de idéntica norma, por lo que no resulta posible apartarse de dicha estipulación.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque el fallo objeto de apelación.

II. Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos del pronunciamiento atacado y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso no tendrá favorable acogida conforme a los argumentos que a continuación se desarrollan.

En la especie, se encuentra controvertida la aplicación de la excepción a la prohibición de capitalizar intereses contenida en el art. 770, inc. b), del CCCN.

La norma establece que: *“No se deben intereses de los intereses, excepto que: () la obligación se demanda judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”*.

El "anatocismo", "interés compuesto" o "capitalización de intereses", consiste en adicionar a una deuda dineraria, los intereses ya devengados por la misma, para que ambos -sumados- vuelvan a producir nuevos intereses.

La figura se encontraba prohibida en el art. 623 del Código Civil de Vélez Sársfield (en adelante "CC"), el cual establecía como regla que "No se deben intereses de los intereses".

Como fundamento de la prohibición de que se trata, suele expresarse que mediante la acumulación de capital e intereses, la suma adeudada puede llegar a incrementarse exageradamente en muy poco tiempo, lo que podría provocar la ruina del deudor; "lo que explica el disfavor con que fuera tratada esa figura, que importaba en realidad uno de los medios más refinados de usura" (Cazeaux - Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", Ed. La Ley, T. II, p. 311).

En dicha línea, en diversos precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 623 del CC constituye una norma de orden público, de modo que la capitalización sólo procede cuando concurren los supuestos legales de excepción que allí se establecen (Fallos: 316:3131; 324:2471; 325:2652; entre otros).

En fecha reciente mantuvo aquella tesitura, en los autos "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ Despidos" (Fallos: 347:100), sentencia del 29/02/2024; oportunidad en que expresó que "...El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual 'no se deben intereses de los intereses y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso 'b' alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda'. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio...".

De lo expuesto se sigue que las excepciones contempladas en el art. 770 del CCCN son de interpretación restrictiva; y que el inciso b) admite la capitalización -"literalmente", utilizando la expresión del Alto Tribunal Nacional-, desde la fecha de notificación de la demanda y por única vez, en tanto la periodicidad sólo se encuentra prevista para el supuesto del inciso a).

Analizadas las constancias de autos a la luz de la doctrina antes analizada, se impone la conclusión de que la capitalización requerida por el letrado no resulta procedente, por no concurrir los presupuestos de aplicación del art. 770, inc. b), del CCCN.

En efecto, nos encontramos en el marco del nuevo proceso ejecutivo de estructura monitoria (arts. 568 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -en adelante "CPCC"-, ley n.º 9531, texto consolidado), en el cual ha recaído sentencia monitoria ejecutiva (art. 577, CPCC).

En dicho pronunciamiento, se han regulado los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 21 de la ley n.º 5480, que dispone que "*...al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes...*".

A su vez, conforme a lo establecido en el art. 24 de la citada ley arancelaria, la parte condenada en costas debe abonar los honorarios regulados judicialmente, dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el mismo sentido, el art. 601 CPCCT Ley N° 9531 dispone que "*Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento*".

De lo expuesto se sigue que en el *sublite* existe una sentencia regulatoria de honorarios; y no una "demanda", requisito de procedencia de la excepción prevista en el art. 770, inc. b), del CCCN.

En razón de ello, la capitalización de los intereses que eventualmente pudieran devengarse por honorarios, requerida por el apelante en los términos del art. 770, inc b), del CCCN, resulta improcedente.

En lo que refiere al agravio de que el caso resultaría eventualmente comprendido en el supuesto mentado por el inciso c) del art. 770 del CCCN, el mismo tampoco puede prosperar.

En efecto, como lo prevé esta norma: "*No se deben intereses de los intereses, excepto que: c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;*".

Como resulta de su texto, es reproducción de lo previsto por el art. 623 del Cód de Vélez, que mantuvo vigente la reforma que le introdujo al mismo la ley 23.928.

La norma presupone la liquidación de una deuda reclamada en un proceso judicial, que el juez mande pagar la suma que resultase y el deudor fuese moroso en hacerlo, supuestos ninguno que concurre en el caso de autos ya que el proceso solo llegó a la estimación de los estipendios.

En este sentido, la jurisprudencia dijo: " la capitalización de dichos accesorios procede siempre y cuando -en los casos judiciales- liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase, y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623 *in fine*, Código Civil). Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta debe ser intimado su pago al deudor, porque recién allí si este no lo efectiviza cae en mora y, entonces, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga. Ello como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación al no ser el caso de autos, pues no medió la intimación recordada, no corresponde admitir la capitalización que se intenta" (CSJN, Fallos: 315:441, considerando 3, "Jucalán Forestal Agropecuaria S.A. c. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios").

De resultas, se rechaza el recurso de apelación deducido por el letrado Agustión Tello, por derecho propio, y se confirma el pronunciamiento atacado; sin costas en la Alzada, por no haber mediado contradictorio (arts. 61 inc. 1, y 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el letrado **AGUSTÍN TELLO** en contra del punto IV de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2025, la que se confirma.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.